El Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO,

## CONSIDERANDO:

I. Que en uso de sus atribuciones estatutarias y de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993 y el Decreto 3942 de 2010 compilado en el DUR 1066 de 2015, se encuentra debidamente facultado para expedir y aprobar sus propios reglamentos.

II. Que la entidad tiene entre otras obligaciones generar reglamentos que determinen la documentación y acreditación de los fonogramas y producciones artísticas; así como las formas y reglas de distribución de los derechos conexos representados y gestionados.

III. Que es deber del Consejo Directivo velar por el cumplimiento estricto de las normas sustantivas y buscar que sus actividades se desarrollen dentro del marco jurídico pertinente.

IV. Que en virtud de las normas sustantivas, la distribución de los derechos patrimoniales a los socios tiene como fundamento legal la real y efectiva comunicación pública de la música reportada a la entidad por los usuarios de la misma, a través de las planillas de comunicación pública de la música y/o los sistemas de monitoreo automático, o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad, con respaldo y cumplimiento de los manuales de ingreso de muestra aprobados por el Consejo Directivo.

V. Que, en reunión del Consejo Directivo del 17 de julio de 2024, previa citación de acuerdo con los estatutos sociales se acordó expedir y aprobar el presente reglamento.

## GENERALIDADES

Constituye el objeto social de la entidad gestionar, recaudar y distribuir equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública del fonograma o de sus reproducciones que se encuentren válidamente acreditadas en la entidad y que correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares de tales derechos que estén asociados a ACINPRO.

Las distribuciones de los derechos de contenido patrimonial tienen como soporte legal los usos reales y efectivos de las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas, debidamente informadas, suministradas y entregadas a la entidad, por los usuarios de la música, a través de las planillas de comunicación pública establecidas para tal fin y/o los sistemas de monitoreo automático o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad, conforme los términos del literal “e” del Art 45 de la Decisión 351 de 1993 de la CAN, numeral 5 del Art 14 y Art 30 de la Ley 44 de 1903 y el Literal “i” del Art 15 del Decreto 3942 de 2010 compilado en el DUR 1066 de 2015 (Art.2.6.1.2.15 Numeral 9), Articulo 163 de la Ley 23 de 1982 o normas que regulen la materia.

Para cada proceso de distribución, podrá realizarse un análisis estadístico-matemático sistematizado y aleatorio sobre las planillas de comunicación pública recibidas y/o los informes provenientes de los sistemas de monitoreo o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad, para determinar la muestra final, que se constituirá en el conjunto de sonadas producto de la comunicación pública, que respaldan la distribución de los derechos patrimoniales a los socios. Este proceso se detalla en el documento “Proceso Aleatorio para el Ingreso de Muestra Electrónica - Actualización 2012-” que contempla la metodología para el tratamiento estadístico de la información proveniente de las planillas de comunicación pública reportadas a la entidad por los diferentes usuarios; este documento hace parte integral de este Reglamento.

Esta muestra aleatoria se utilizará solo en caso de ser requerida y en la cantidad necesaria para cumplir con la estimación de muestra estipulada para el periodo de distribución o hasta la fecha de corte de muestra de dicho período, conforme lo que ocurra primero; esta muestra aleatoria será utilizada solo en el período para el que sido generada y se desechará cualquier remanente de la misma para periodos posteriores, toda vez que dicha muestra es perecedera y utilizarla a posteriori afectaría la realidad muestral futura.

El Consejo Directivo debidamente facultado por la Asamblea General es el órgano encargado de determinar la periodicidad de las entregas y el monto de estas; las que desde 1984 fueron fijadas en dos repartos anuales, una vez descontados los topes de gastos administrativos y sociales autorizados por las disposiciones sustantivas.

EL art 14 de los estatutos, establece en el literal a): “A recibir semestralmente de la ASOCIACIÓN, los derechos generados por la real y efectiva ejecución publica de sus interpretaciones fonograbada y de sus fonogramas", permitiéndose colegir que la distribución debe ser como mínimo en forma semestral.

El Consejo Directivo tiene funciones específicas determinadas en el artículo 33 de los estatutos sociales, tales como las de fijar las directrices y políticas generales para el cumplimiento del objeto de la Asociación, aprobar reglamentos, señalar el monto de las distribuciones que deben realizarse entre los socios al menos una vez cada semestre, siendo perfectamente válido realizar distribuciones independientes para los Artistas y Productores en los periodos que ellos estimen convenientes, toda vez que no desborda ninguna norma en materia autoral ni se tiene limitante en los estatutos de la entidad.

Del monto total (100%) del dinero aprobado por el Consejo Directivo para distribuir en cada período y con el propósito de cumplir las normas sobre los derechos conexos a los de autor, el 50% se distribuirá a los Productores de Fonogramas y el otro 50% a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes; ambos socios y titulares de los derechos representados por ACINPRO.

El sistema para analizar el proceso de distribución de beneficios consiste en un software específicamente diseñado por profesionales del área de sistemas, el cual tendrá que ser alimentado bajo los siguientes:

**PARAMETROS:**

- Identificación y codificación de cada uno de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, socios de conformidad con las categorías existentes en la entidad.

- Identificación y codificación de los Productores Fonográficos asociados con su respectiva relación de sellos y de conformidad con las categorías, en caso de que existieren en la entidad

- Identificación y codificación de las agrupaciones o conjuntos musicales reportados para acreditación.

- Identificación y codificación de las canciones también llamadas temas o fonogramas, que componen el repertorio de cada una de las agrupaciones o conjuntos musicales identificados y reportados para acreditación.

- Reportes de comunicación pública de la música enviados por los diferentes usuarios de la música fonograbada en formato diseñado por ACINPRO y/o sistemas de monitoreo automático o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad. Todos los reportes procesados en el sistema se denominarán “muestra final", la cual deberá ser renovada para cada distribución.

• El total de la muestra ingresada para distribución de beneficios por comunicación pública de la música, proviene de la radio, la televisión, los eventos o espectáculos públicos, las nuevas tecnologías (web casting, simulcasting, musicalización de páginas, etc.), los establecimientos abiertos al público y/o cualquier otra fuente de información o unidad de negocio generadora de los derechos patrimoniales gestionados por ACINPRO, acorde a las planillas de comunicación pública recibidas y/o sistemas de monitoreo automático o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad.

• El valor de la sonada se obtiene dividiendo el total del dinero destinado a cada fuente de distribución sobre el total de las sonadas obtenidas de los fonogramas válidos (aquellos acreditados correctamente en la base de datos de ACINPRO) y registrados en la muestra correspondiente. Los reportes enviados por los diferentes usuarios de la música deberán contener la información que se determina en los formatos de planillas de comunicación pública de la música, diseñados para el efecto y que se encuentran disponibles en la página web de ACINPRO: www.acinpro.orq.co.

• El valor del fonograma se obtiene multiplicando el número de veces que aparezca el fonograma válido registrado en la muestra por el valor de la sonada

## CAPITULO I

## ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO:** El artista intérprete o ejecutante, sus herederos o causahabientes y los productores fonográficos, tendrá(n) que cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, los estatutos y los reglamentos de la entidad, haciéndose necesario aportar la siguiente documentación con fines de acreditación:

### 1. ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, HEREDEROS O CAUSAHABIENTES:

• Diligenciar en su integridad y firmar la planilla diseñada por ACINPRO, en la cual se relacionan las interpretaciones o ejecuciones de las obras musicales, literarias o artísticas fijadas en fonogramas en los que haya participado en calidad de intérprete o ejecutante;

Así mismo, si actúa en calidad de heredero, causahabiente o legitimario de derechos debe indicar y acreditar tal calidad, con los documentos pertinentes, tales como: contrato de cesión, transferencia o transmisión de derechos patrimoniales, o proceso de sucesión definido mediante sentencia judicial o escritura pública

debidamente protocolizada. Documentación que deberá ser entregada a la entidad al momento de la afiliación.

• El socio deberá presentar las pruebas físicas de la participación en los fonogramas; aportar según los medios de distribución, comercialización, difusión y/o comunicación pública, los CD originales con su correspondiente carátula y contra carátula, formato mp3 o formatos digitales, debidamente etiquetados con la información que individualice: título de la canción, género e intérprete de cada uno de los temas, título de la producción musical, año de producción y/o cualquier otra información requerida por la entidad; igualmente, debe adjuntar copia, preferiblemente a color y con resolución completamente legible, de la carátula y contra carátula de dichas producciones. Se hará devolución del material original después de que haya sido acreditado, si el socio lo requiere.

Si la entidad lo considera necesario podrá requerir o solicitar documentación adicional.

**PARÁGRAFO:** Frente a las carátulas que al momento de ser presentadas para fines de acreditación no cuenten con la relación de créditos necesarios que permitan advertir o demostrar la participación en los fonogramas, podrán acreditarse con uno de los siguientes requisitos en orden de preferencia:

a) Certificación escrita del productor fonográfico, en la que se relacionen los temas, fonogramas o canciones y se aclaren las intervenciones de los acreditantes. En caso de que el productor fonográfico sea el mismo artista intérprete o ejecutante, la certificación deberá consistir en una declaración juramentada ante notario público.
b) Declaración juramentada ante notario público, de un participante de la misma producción que sea socio de ACINPRO, en la que éste de fe de la pai1icipación y ejecución del artista interesado en acreditar dicha producción musical.

c) Declaración juramentada ante notario público del artista intérprete o ejecutante que solicite la acreditación, en la que 9e relacionen los temas, fonogramas o canciones y se aclaren las intervenciones de los acreditantes.

Estas declaraciones se entenderán presentadas bajo la gravedad de juramento, en los términos del numeral 4, artículo 272 del Código Penal, modificado por la Ley 1032 de 2006 Artículo 3º o normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

El socio que acredite será responsable por las informaciones y documentos aportados, los que son de su exclusiva responsabilidad y se obliga a salir al saneamiento a favor de ACINPRO en casos de reclamaciones de terceros, de evicción o llamamiento en garantía, entre otros.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De la participación múltiple de un socio en un fonograma: Para la liquidación del beneficio por incentivo se tendrá en cuenta la cantidad de intervenciones que el socio acredite dentro de un mismo fonograma.

PARÁGRAFO: Antes de febrero 19 de 2018, todas las acreditaciones de ACINPRO eran registradas reglamentariamente solo con una intervención (la de mayor categoría dentro de un mismo fonograma relacionada en la planilla de acreditación). En caso de que un socio tenga participaciones complementarias (otros instrumentos o voces), deberá realizar la acreditación respectiva utilizando los mecanismos establecidos por la entidad. Las participaciones complementarias no tendrán retroactividad alguna y solo serán susceptibles de distribución a partir de la fecha en que sean correctamente acreditadas ante la entidad.

## 2. PRODUCTORES FONOGRÁFICOS:

ARTÍCULO TERCERO: El productor fonográfico, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, los estatutos y los reglamentos de la entidad, y está obligado a acreditar sus fonogramas originarios y derivados, con explotación comercial, de los cuales pretende la gestión de los derechos patrimoniales, haciéndose necesario aportar lo siguiente:

a. Relación de los fonogramas, la cual se realizará en el formato de acreditación de fonogramas establecido para el efecto. En caso de ser requerido por ACINPRO deberán adjuntarse las pruebas de sus grabaciones (CD, mp3, o cualquier medio digital que brinde las informaciones y soportes pertinentes). Se hará devolución del material original después de que haya sido acreditado, si el socio lo requiere.

b. Conforme formatos establecidos por ACINPRO y bajo la gravedad de juramento, el productor fonográfico, a través de su representante legal, estará obligado a presentar las certificaciones en las cuales conste que tiene en su poder todos los informes de etiqueta (copy labels), contratos, licencias o cesiones, contratos de grabación, carátulas y contra carátulas originales o copia de éstas, preferiblemente a color y con resolución completamente legible en los cuales consten la titularidad y la informaci6n sobre la identificación exigida, que sustentan los fonogramas acreditados y que los pondrá a disposición de ACINPRO, en el momento en que sea requerido.

c. Anexar a más tardar en el mes de marzo de cada año, Certificado de Existencia y Representación Legal del Productor Fonográfico, Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no inferior a 30 días o una constancia escrita de que no se encuentra registrado en Cámara de Comercio y RUT actualizado.

**PARÁGRAFO:** Todas las informaciones referidas en los literales a y b que anteceden, se entenderán presentadas bajo la gravedad de juramento, en los términos del numeral 4, articulo 272 del Código Penal, modificado por la Ley 1032 de 2006 Articulo 3° o normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

El socio que acredite será responsable por las informaciones y documentos aportados, los que son de su exclusiva responsabilidad y se obliga a salir al saneamiento a favor de ACINPRO en casos de reclamaciones de terceros, de evicción o llamamiento en garantía, entre otros.

ACINPRO notificará las posibles múltiples titularidades que se generen durante el proceso de acreditación de un fonograma; si después de esta notificación el asociado persiste en realizarla, ACINPRO procederá con la acreditación de acuerdo con el párrafo anterior.

En caso de presentarse una reacreditación (retiro y posterior acreditación del mismo fonograma), el productor deberá presentar a ACINPRO, los documentos que lo acreditan como titular actual de dicho fonograma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cuando un fonograma publicado con fines comerciales por un productor fonográfico asociado a ACINPRO, derive su titularidad de un contrato de cesión, licencia o de transferencia de derechos, para la acreditación con fines de recaudo y distribución de los derechos de comunicación pública, deberá cumplir con los requisitos del artículo TERCERO de este reglamento y aportar copia del respectivo contrato en caso de ser requerido por ACINPRO.

**ARTÍCULO QUINTO:** Sin perjuicio de los artículos TERCERO y CUARTO de este reglamento, cuando se trate de fonogramas de los cuales el productor fonográfico asociado a ACINPRO sea licenciatario o cesionario y se haya fijado o publicado por primera vez en un país no contratante del Convenio de Roma:

a. En el caso de los fonogramas fijados o publicados a partir del primero (1º) de enero de 1995 deberá acreditar mediante certificación expedida por el representante legal del productor fonográfico asociado, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, la fecha de publicación simultánea para los fonogramas.

b. En el caso de los fonogramas fijados o publicados con anterioridad al primero (1°) de enero de 1995 deberá aportar declaración del representante legal del productor asociado, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, en la que conste la fecha de la primera publicación en el país no miembro de la Convención de Roma y la fecha de publicación simultánea en un país miembro de dicho instrumento.

## CAPITULO II
## PROCESO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MÚSICA FONOGRABADA

ACINPRO realizará el proceso de distribución conforme la cantidad de fuentes de información muestral de que disponga para cada período de reparto. Dependiendo de la cantidad de muestra de cada fuente de información, ACINPRO podrá determinar la distribución individual o aglutinada de dos o varias fuentes.

### I. PARA ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES ASOCIADOS

El dinero que corresponde a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes se distribuirá de la siguiente forma:

1. El monto dinerario correspondiente al 50% del valor a distribuir denominado Beneficio de Afiliación, se distribuirá proporcionalmente entre los socios:

» Con categoría de Administrados (sean estos Intérpretes o Ejecutantes); es decir, los artistas que, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, obtengan unos ingresos por concepto de distribución por el real y efectivo uso de la comunicación pública de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas (beneficio de incentivo), iguales o superiores a dos punto cinco (2.5) SMLMV.
Que recibían beneficio de afiliación hasta el 18 de octubre de 2017.

» Titulares derivados (legitimarios de derechos conexos que previo contrato de cesión, transferencia o transmisión de derechos patrimoniales, o proceso de sucesión por causa de muerte que sean reconocidos como tales a través de documento privado, escritura pública o sentencia judicial respectiva) que recibieran beneficio de afiliación hasta el 18 de octubre de 2017 o en categoría de Administrados del titular del cual procede este derecho y según el porcentaje establecido en el documento que otorga dicha titularidad.

**PARÁGRAFO:** No gozarán del beneficio de afiliación los Socios Artistas Adherentes (sean estos Interpretes o Ejecutantes).

2. El 50% restante, se destinará al rubro denominado Beneficio de Incentivo, que corresponde a la distribución par la real y efectiva comunicación pública de las interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, reportados a la entidad por los usuarios de la misma, a través de las planillas de comunicación pública de la música y/o los sistemas de monitoreo automático o cualquier otro medio o sistema que reúna las

condiciones técnicas y Regales requeridas por la entidad y que se deriva del valor de la sonada y del valor del fonograma.

El Beneficio de incentivo se distribuirá entre los intérpretes o ejecutantes de cada fonograma, de la siguiente forma:

**Regla General:**

- El 60% del valor del fonograma se distribuirá en partes iguales, entre los Intérpretes Secundarios del fonograma correspondiente.

- El 40% restante, se distribuirá en partes iguales, entre los Intérpretes Principales del fonograma correspondiente.

Si al realizar el proceso anterior, se presentan escenarios que ocasionen que los intérpretes principales reciban menos dinero que los secundarios se modifica la regla general, implementando las siguientes:

**Excepciones:**

- Cuando en el fonograma haya un intérprete principal y un intérprete secundario, se invertirá la regla general, de tal forma que la categoría principal reciba el 60% de lo que le corresponde a ese fonograma y la categoría secundaria el 40% restante.

- Cuando en el fonograma haya uno o varios intérpretes principales y ningún intérprete secundario, se entregará a la categoría principal el 100% del total asignado a ese fonograma.

- Cuando en el fonograma haya más intérpretes principales que intérpretes secundarios, se asignará el 60% del valor del fonograma a la categoría principal y el 40% a la categoría secundaria.
- Cuando haya un intérprete secundario y ningún intérprete principal, se le entregará a éste el 100% del valor asignado al fonograma.

- Cuando haya más de un intérprete secundario y ningún intérprete principal, se entregará a éstos el 100% del valor del fonograma.

Cuando en un fonograma haya igual número de intérpretes principales e intérpretes secundarios, se entregará a la categoría principal el 60% del valor del fonograma y a la categoría secundaria el 40% restante.

El Beneficio de Incentivo para los Socios Artistas Ejecutantes de cada fonograma, se distribuirá de acuerdo con la cantidad de intervenciones que tengan en el fonograma. Todas las intervenciones tendrán igual valor.

**PARÁGRAFO:** En caso de que se requiera distribuir dinero proveniente de fuentes no muestrales como: ingresos por rendimientos financieros, dineros provenientes de afiliaciones, etc. que no tienen correspondencia muestral, para ajustar la cifra de distribución a lo ordenado por el Consejo Directivo, se distribuirá el 50% del dinero destinado a intérpretes proporcionalmente según el porcentaje de participación en el beneficio de incentivo de cada uno de los socios artistas en los resultados de la misma distribución share) y el otro 50% en beneficio de afiliación de acuerdo al numeral 1, literal I, Capitulo II del presente Reglamento.

3. Las distribuciones para los artistas intérpretes y ejecutantes se realizará en forma semestral, precisando que se tendrá en cuenta el año o periodo fiscal, esto es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, generándose dos (2) distribuciones semestrales.

El corte o cierre para la primera distribución será el 30 de junio de cada anualidad y tendrá en cuenta los ingresos y los reportes de sonadas percibidos en el periodo 1 de enero y 30 de junio de cada año; el proceso de distribución se realizará en el mes de julio del respectivo año y el pago a los socios se llevará a cabo a más tardar la primera semana del mes de agosto de cada anualidad.

La segunda distribución tendrá cierre el 31 de diciembre de cada anualidad y tendrá en cuenta los ingresos y los reportes de sonadas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año el proceso de distribución se realizará en el mes de enero del año siguiente y el pago a los socios se llevará a cabo a más tardar la primera semana del mes de febrero del mismo año.

## II. PARA PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

El dinero que corresponde a los Productores Fonográficos asociados se distribuirá de la siguiente forma:

El 100% se destinará al rubro denominado Beneficio de Incentivo, que corresponde a la distribución por la real y efectiva comunicación pública de los fonogramas, reportados a la entidad por los usuarios, a través de las planillas de comunicación pública de la música y/o los sistemas de monitoreo automático o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad; y que se deriva del valor de la sonada y del valor del fonograma; determinado el valor del fonograma, se procede a identificar a que Productor

Fonográfico asociado corresponde cada uno de los fonogramas, adjudicándole el valor respectivo.

Las distribuciones para los productores fonográficos se realizarán en forma cuatrimestral, precisando que se tendrá en cuenta el año o periodo fiscal, esto es el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, generándose tres (3) distribuciones en el año o periodo fiscal.

El corte o cierre para la primera distribución será el 30 de abril de cada año y tendrá en cuenta los ingresos y los reportes de sonadas percibidos en el periodo 1 de enero y 30 de abril de cada año; el proceso de distribución se realizará en el mes de mayo del respectivo año y el pago a los socios se llevará a cabo a más tardar la primera semana del mes de junio de cada anualidad.

La segunda distribución tendrá cierre el 31 de agosto de cada anualidad y tendrá en cuenta los ingresos y los reportes de sonadas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de cada anualidad: el proceso de distribución se realizará en el mes de septiembre del respectivo año y el pago a los socios se llevará a cabo a mas tardar la primera semana del mes de octubre de cada anualidad.

La tercera distribución tendrá cierre el 31 de diciembre de cada anualidad y tendrá en cuenta los ingresos y Tos reportes de sonadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de cada anualidad; el proceso de distribución se realizará en el mes de enero del alto siguiente y el pago a los socios se llevará a cabo a más tardar la primera semana del mes de febrero del mismo año.

## CONTRARRECLAMOS:

Se genera un contrarreclamo analógico cuando en un fonograma válidamente acreditado por más de un productor asociado, existe coincidencia del título de la canción y/o conjunto musical, sin que pueda establecerse si se trata del mismo o diferente fonograma.

Se define como contrarreclamo digital a aquellos fonogramas que sin importar el nombre de la canción o del conjunto musical, tienen huella idéntica y están acreditados por más de un productor asociado.

**Mecanismo de Solución de Contrarreclamos**:

Cuando ACINPRO advierta que dos o más socios productores fonográficos han acreditado o reclamado la titularidad de un mismo fonograma, presentándose la

figura de contrarreclamo, y únicamente en dicha situación, deberá dar aplicación al siguiente procedimiento a fin de procurar la solución del eventual conflicto advertido:

**1) PRIMERA NOTIFICACIÓN.** Acinpro, a través de la plataforma PAP, o a través de la plataforma o sistema que lo reemplace o del cual disponga la entidad en el fututo, notificará el contrarreclamo que se generó durante el proceso de acreditación a cada productor de fonograma que haya realizado la acreditación o reclamación de titularidad.

Con el aviso se instará a cada uno de los productores de fonogramas, quienes deberán acudir a cada productor involucrado en el contrarreclamo objeto de la notificación con el ánimo de solucionarlo de manera amigable. En el evento de suscribirse acuerdo entre los productores en situación de contrarreclamo, deberán notificar de dicha situación a ACINPRO y aportarán la constancia del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: Con la notificación se advertirá a los productores fonográficos involucrados lo determinado en el artículo 15 literal h) de los estatutos sociales de ACINPRO y sus implicaciones legales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para este procedimiento de arreglo directo, los productores contarán con un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la primera notificación por ACINPRO en la PAP o plataforma o sistema que lo reemplace o del cual disponga la entidad en el fututo.

**2) SEGUNDA NOTIFICACIÓN:** Si transcurrido el plazo de un (1) mes indicado en el numeral anterior, los productores fonográficos no han resuelto directamente el contrarreclamo, previa segunda notificación por parte de la Dirección Jurídica, los productores en situación de contrarreclamo, deberán aportar a ACINPRO los soportes que sustentan la titularidad del respectivo fonograma, con título e intérprete, lo cual podrá realizarse mediante la entrega al departamento de acreditación y distribución de ACINPRO de cualquiera de los siguientes documentos:

- El registro del respectivo fonograma ante la dirección nacional de derecho de autor, al tratarse de producciones colombianas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.6.1.1.4 del decreto 1066 de 2015

- El depósito legal del respectivo fonograma de producción Colombia, según lo establecido en el artículo 2.6.1.1.22 del decreto 1066 de 2015

- Copia de la carátula donde figure claramente que la comercialización del fonograma objeto del contrarreclamo se realiza bajo el nombre, seudónimo, marca

u otra designación del productor en calidad de productor fonográfico, de tal manera que se pueda presumir, sin ninguna duda, la titularidad sobre el fonograma.

En caso de que se trate de una denominación distinta del nombre o razón social, deberá acreditar que la marca o designación efectivamente se refiere al productor fonográfico (por ejemplo, mediante el certificado de registro de la marca a su nombre de la superintendencia de industria y comercio).

• Metadata de las plataformas digitales (ej. Spotify, iTunes, Deezer) donde figure claramente que la comercialización del fonograma objeto de contrarreclamo se realiza bajo el nombre, seudónimo, marca u otra designación del productor en calidad de productor fonográfico, de tal manera que se pueda presumir, sin ninguna duda, la titularidad sobre el fonograma.

En caso de que se trate de una denominación distinta del nombre o razón social, deberá acreditar que la marca o designación efectivamente se refiere al productor fonográfico (por ejemplo, mediante el certificado de registro de la marca a su nombre de la superintendencia de industria y comercio).

• En el caso de derechohabientes, deberá acreditar el acto o contrato a través del cual se acredita como tal y en donde se verifique la correspondencia directa del fonograma con título e intérprete

PARÁGRAFO: Los productores fonográficos involucrados en el contrarreclamo, contarán con un plazo perentorio e improrrogable de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de envío de la segunda notificación para entregar la documentación de acreditación del numeral segundo anterior, al departamento jurídico de ACINPRO, por escrito con acuse de recibido.

**3)** Transcurrido el plazo de dos (2) meses indicado, ACINPRO procederá como se precisa a continuación, haciendo constar el procedimiento y decisión adoptada en cada caso, mediante resolución motivada suscrita, a su vez, por la Dirección Jurídica y la Dirección de Innovación y Tecnología.

a) Si ninguno de los productores fonográficos entregó la documentación exigida en la segunda notificación, ACINPRO continuará en la custodia de los dineros generados por los fonogramas objeto de contrarreclamo.

b) Si uno de los productores fonográficos entregó la documentación exigida en la segunda notificación, y el otro u otros no, ACINPRO liberará en favor del productor fonográfico que documentó, los dineros correspondientes al contrarreclamo y que habían sido suspendidos en su pago, generándose para el productor(es) fonográfico(s) que no aportó(aron) documentación, una primera advertencia por

incumplimiento a las obligaciones contenidas en los estatutos sociales y en el reglamento de socios.

c) Si dos o más productores fonográficos entregaron la documentación exigida en la segunda notificación, ACINPRO continuará en la custodia de los dineros generados por los fonogramas objeto de contrarreclamo, hasta que resuelvan de manera directa o por vía judicial el conflicto o diferencia presentada.

**4)** Los productores en conflicto se esforzarán por solucionar de manera amistosa las diferencias en relación con el contrarreclamo.

Una vez generada la actuación y transcurrido el plazo determinado en el numeral 3 anterior, o en cualquier momento si los productores así lo consideran, podrán solicitar de manera voluntaria la intervención de un amigable componedor, singular o plural, con el propósito de acercar las posiciones y buscar una solución al conflicto.

Los productores fonográficos podrán acudir al mediador o amigable componedor, singular o plural, a su libre elección o designación, de una lista de amigables componedores propuesta por Acinpro con vasta experiencia en materia de derecho de autor y derechos conexos, para buscar solución conjunta al conflicto suscitado.

El amigable componedor definirá, con fuerza vinculante para las partes del conflicto, la controversia relativa a los contrarreclamos y para ello obrará como mandatario de las partes y su decisión producirá los efectos legales propios de la transacción.

Una vez dirimido el conflicto con ocasión al contrarreclamo y a través de la figura jurídica de la amigable composición, los productores aportarán en Acinpro el convenio de composición a fin de proceder conforme lo decidido en este.

Los honorarios de los amigables componedores se encuentran a cargo de las partes del conflicto, estas determinarán con el amigable componedor el valor y condiciones del pago. ACINPRO de ninguna manera pagará o será garante de cualquier pago de honorarios habida cuenta que acogerse al presente método alternativo de solución de conflictos es puramente potestativo de las partes del mismo.

**5)** La Dirección Jurídica llevará un registro del número de advertencias realizadas por incumplimiento a las obligaciones contenidas en los estatutos sociales y en el reglamento de socios, que vayan generando los productores fonográficos que no soporten o documenten la titularidad sobre el fonograma, pudiendo esta conducta ser elevada como queja para investigación por parte del Comité de Vigilancia.

Cuando tales advertencias resulten ser recurrentes o reincidentes, a través de la Dirección Jurídica se informará al Comité de Vigilancia para que surta las

investigaciones que corresponda. Con dicha comunicación deberá aportarse toda la documentación que demuestre el agotamiento y trazabilidad del procedimiento aquí descrito, considerándose esta conducta como infracción a los numerales 8 y 11 del artículo 11 del Reglamento de Socios y 15 literal h) de los estatutos sociales de ACINPRO.

**6)** En caso de presentarse una reacreditación (retiro y posterior acreditación del mismo fonograma), el productor deberá presentar a ACINPRO, los documentos que lo acreditan como titular actual de dicho fonograma conforme lo establecido en el presente reglamento.

Acinpro notificará por escrito al productor fonográfico en caso de que un fonograma se encuentre acreditado y se pretenda nuevamente su acreditación con un mismo ISRC o, cuando este tenga la misma huella, y ante tal situación o evento, el productor fonográfico tendrá quince (15) días hábiles para generar la respuesta al requerimiento o solicitud formulada por ACINPRO. De no recibirse respuesta de parte del productor en el término previsto, la entidad no realizara la acreditación solicitada.

El pago de los contrareclamos resueltos hasta el 31 de marzo de cada año, conforme a lo previsto en el presente reglamento, se realizará en el mes de abril siguiente; todo lo resuelto hasta el 31 de agosto de cada año, se pagará en el mes de septiembre siguiente.

Cuando un fonograma en contrarreclamo es retirado por todos los acreditantes, el dinero generado por el mismo será reservado por la entidad por un lapso de tres (3) años, al cabo de los cuales, será incorporado a la distribución venidera. Para reclamar estos dineros, el titular del (los) fonograma(s) deberá presentar ante ACINPRO los documentos que lo acreditan como tal durante la fecha de retención y antes de los tres (3) años indicados.

En caso de acreditación válida de fonogramas similares por uno o más productores fonográficos asociados, Acinpro podrá utilizar mecanismos tecnológicos amparados matemática y/o estadísticamente, que le permitan solicitar al (los) productor(es) involucrados la clarificación de estos, por medio de listados de acreditaciones similares sobre los cuales deberán esclarecer la titularidad respectiva.

Cualquier dinero retenido por ACINPRO en virtud de lo previsto en el presente reglamento, se pagará a valor de la fecha de reserva, sin intereses, revaluaciones de moneda, correcciones monetarias o similares.

PARÁGRAFO: En caso de que se requiera distribuir dinero proveniente de fuentes no muestrales como: ingresos por rendimientos financieros, dineros provenientes

de afiliaciones, etc, que no tienen correspondencia muestral, para ajustar la cifra de distribución a lo ordenado por el Consejo Directivo, se distribuirá dicho dinero proporcionalmente según el porcentaje de participación de cada uno de los socios productores en los resultados de la misma distribución (share).

## NOTAS FINALES

Constituye el total pagado de beneficios a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores fonográficos asociados, de conformidad a las distribuciones realizadas, lo siguiente:

- El valor liquidado por Beneficio de Afiliación.
- El valor liquidado por Beneficio de incentivo.

Sobre los Fonogramas No Identificados (FONI):

Se define como FONI, a aquellos fonogramas que, siendo parte de la muestra, no presentan total coincidencia con algún fonograma registrado en la base de datos de acreditación de ACINPRO.

ACINPRO solo liquidará Beneficio de Incentivo, por el uso real y efectivo de la música, que sea acreditada válidamente ante la asociación. Determinándose que la muestra de información musical, base y soporte de cada proceso de distribución tiene que ser plena y totalmente coincidente con la base de datos de acreditación de la entidad.

Se reitera que la muestra con fines de distribución proviene de las planillas de comunicación pública de la música y/o los sistemas de monitoreo automático o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad.

Los fonogramas que resultaren no identificados previos al proceso de distribución serán informados a los asociados a través de la página web de ACINPRO o a través de la plataforma que estime la entidad, para que sus respectivos titulares realicen las correcciones ortográficas respectivas y las comuniquen a la entidad dentro de las fechas establecidas, con el fin de que sean incluidas en la muestra de la distribución próxima a realizarse.

Los fonogramas que resultaren no identificados posteriores al proceso de distribución serán informados a los asociados a través de la página web de ACINPRO o a través de la plataforma que estime la entidad para que sean identificados por sus titulares y acreditados conforme al Capítulo I del presente

Reglamento y dentro de las fechas establecidas, a fin de que hagan parte integral de la base de datos de acreditación con fines de distribución futura.

Para la acreditación de fonogramas no identificados posterior al proceso de distribución, será necesario presentar por parte del productor fonográfico, a través de su representante legal, los documentos legales y/o soportes en los cuales conste y acredite su titularidad.

ACINPRO propenderá por mecanismos que reduzcan la cantidad de FONIS que se presenten en la muestra, buscando conseguir la mayor cantidad de puntos válidos posibles en cada distribución.

Sobre los fonogramas creados para fines publicitarios

Los fonogramas creados especialmente como parte de mensajes publicitarios no forman parte del repertorio administrado por ACINPRO, toda vez que se trata de producciones que tienen desde su creación la finalidad de acompañar la imagen y la marca del producto que se pretende promover. Por ello no están destinados directamente para su disfrute por el público, sino que su existencia se debe a un concepto de promoción publicitaria donde la música es un elemento integral de la estrategia de promoción y de venta de un producto o servicio.

Estos fonogramas no han sido objeto de una publicación previa a su asociación con la marca o producto, es decir, nunca llegaron a generar derechos patrimoniales en el marco de‘ los derechos conexos en época anterior a su primera publicación o difusión, por lo tanto, no cumplen con los requisitos básicos para ser considerados aptos para la generación del derecho de remuneración por la comunicación al público de fonogramas, indicándose igualmente, que la fijación de los sonidos no son fonogramas publicados con fines comerciale9 ni de distribución, no existiendo en consecuencia la posibilidad de hablar de fonogramas publicados con fines comerciales.

Cosa distinta ocurre con aquellos fonogramas que, formando parte del repertorio administrado por las sociedades de gestión colectiva, son usados en forma excepcional y eventual en mensajes publicitarios para radio y televisión, dichos fonogramas forman parte del repertorio administrado.

Los filtros de 30 segundos para el monitoreo de radio y 10 segundos para el monitoreo de televisión, realizados con los sistemas de monitoreo automático o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas por la entidad, permiten eliminar de los reportes aquellos usos de fonogramas, que por su corta duración, se presumen correspondientes a anuncios de publicidad o a otros usos que son en definitiva irrelevantes para los efectos de la

distribución de derechos. Estos ’otros usos” suelen estar referidos a las llamadas "cortinas" o “cortinillas” musicales cuya finalidad es la de identificar a algún programa o agregar algún efecto especial a algún programa de forma repetitiva y así generar una identificación en el público. Tales grabaciones no alcanzan tampoco el nivel de protección jurídica necesaria para ser consideradas fonogramas comerciales en los términos de la ley y los tratados internacionales.

En caso de detectarse en la acreditación fonogramas creados con fines exclusivamente publicitarios, los mismos serán eliminados de la base de datos, previa notificación a sus acreditantes, para evitar incurrir en la administración de fonogramas no susceptibles de gestión de derecho conexo por comunicación al público.

De otro lado debe decirse, que la regla general que acompaña las creaciones publicitarias se enmarca en la denominada obra por encargo, en cuyo caso el autor o creador recibe el pago de sus honorarios por los servicios contratados, presumiéndose la cesión de los derechos patrimoniales tanto autorales como conexos al encargarte, permitiéndose así su uso y disfrute dentro de los limites contractuales.

## DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO SEXTO: Las certificaciones a que se refieren los artículos anteriores, constituyen unas declaraciones que se entenderán presentadas bajo la gravedad del juramento, en los términos del Capítulo Único, del Título VIII, de la Ley 599 de 2000 o normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en los artículos PRIMERO. SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, el socio garantiza que las certificaciones por el expedidas y/o aprobadas son de su exclusiva responsabilidad, obligándose a salir al saneamiento a favor de ACINPRO en casos de evicción o a ser llamado en garantía. Igualmente garantiza que se hace responsable directamente de toda reclamación que surgiere por cualquier motivo comprometiéndose a indemnizar a ACINPRO por los perjuicios que de ello le resultaren, quedando exonerado éste último de toda responsabilidad frente a cualquier eventual reclamación o reivindicación por parte de terceros, ante los que responderá, exclusivamente el asociado.

ARTÍCULO OCTAVO: Para efectos de la gestión, recaudo y distribución de los derechos por parte de ACINPRO, se tendrá en cuenta que los criterios de la protección brindada a la Luz de la Convención de Roma tendrán aplicación a partir

de la fecha en que haya entrado en vigor, en los términos del artículo 26 de dicho instrumento.

ARTÍCULO NOVENO: ACINPRO generará para la respectiva distribución un cronograma, el cual será dado a conocer a los socios oportunamente a través de su página web: www.acinpro.org.co, redes sociales, correo electrónico o el medio que estime conveniente la entidad; y en el cual, se establecerán las fechas relevantes a los socios para efectos de la distribución del respectivo periodo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los períodos de distribución definidos en el cronograma del que se habla en el artículo anterior, no son necesariamente coincidentes con los períodos o fechas de gestión comercial y recaudo a los usuarios de la música fonograbada.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los contratos de transferencia, licencia o cesión; así como las pérdidas de catálogos y acreditaciones, o cualquier afectación a la titularidad, deberán ser informados a ACINPRO conforme las fechas estipuladas en el cronograma respectivo, para dar cumplimiento a los períodos de liquidación y distribución correspondientes. Atendiendo a los períodos de liquidación, debidamente determinados en el cronograma, ACINPRO no podrá fraccionar la liquidación y solo distribuirá por los fonogramas debidamente registrados en la base de datos de acreditación de la entidad al momento de hacer el corte respectivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo I del presente reglamento.

**PARÁGRAFO:** Si al momento de recibir la notificación de un socio, en la que se manifieste la transferencia, licencia, cesión pérdida de catálogo, acreditaciones o cualquier afectación a la titularidad, el periodo de liquidación se encontrase perfeccionado y existiese reclamación de derechos por otro socio, titular o tercero, el asociado beneficiado con la distribución se obliga a responder al reclamante por los valores que correspondan a los contratos y/o documentación existente suscrita entre ellas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Dirección Contable entregará a la Dirección de Innovación y Tecnología el detalle de cada uno de los ingresos netos disponibles durante cada periodo de distribución, tomando en cuenta lo efectivamente recaudado y los ingresos no operacionales, menos los gastos administrativos y los gastos de bienestar social, separando fuente por fuente al mayor nivel de detalle disponible.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Se determina que siempre que en este reglamento se utiliza la palabra “fonograma o fonograma” se indica que la misma debe entenderse como: “la obra musical fijada en fonograma o las obras musicales fijadas en fonogramas".

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El presente reglamento empezará a regir a partir de su aprobación y reemplaza en su integridad cualquier otro reglamento que haya sido aprobado con anterioridad.

En señal de Aceptación y aprobación del presente reglamento, se suscribe por los Honorables miembros del Consejo Directivo de ACINPRO, tal y como consta en el Acta N° 07-2024 del día 17 del mes de julio del año 2024.